

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 Pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.  
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.  
Número atrasado 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO Y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho' núm. 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

### COMISION PROVINCIAL

de defensa contra la filoxera.

Circular.

Apenas hace un año que la filoxera apareció en los viñedos de la provincia de Málaga, y desde aquel momento, el mal que venia siendo probable, es un formidable enemigo que amenaza seriamente á la industria vitícola de nuestro país, que como es sabido, constituye nuestra principal fuente de riqueza.

El Gobierno de S. M., la Comision Central de defensa y otras importantes Corporaciones, vienen ocupándose de este asunto, sin que hasta el dia, la extincion del insecto, haya tenido solucion satisfactoria, habiéndose descubierto, á pesar de los importantes trabajos llevados á cabo, nuevos focos filoxéricos á distancias considerables de los denunciados en el año anterior, lo cual hace sospechar que la plaga ha adquirido mayores proporciones, que ya será costoso dominarlas, por lo cual es indispensable que todos los viticultores se preparen á defender sus viñedos del voraz hemíptero, á fin de evitar las funestas consecuencias de su propagacion.

En esta provincia, hasta el dia, no hay felizmente indicios que hagan sospechar su existencia; pero es preciso que nuestros cosecheros estén prevenidos y se persuadan de los incalculables perjuicios que ocasionaría la inva-

sion. La plaga se encuentra actualmente á alguna distancia, pero esto no debe inspirar gran tranquilidad, puesto que además de la rapidez con que por la via comercial puede propagarse, las provincias de Zamora y Salamanca están muy amenazadas por la filoxera que existe en los viñedos del vecino reino de Portugal y si desgraciadamente apareciese en ellas, con suma facilidad se extendería á las demás provincias de Castilla.

La Ley de defensa de 30 de Julio de 1873, inserta en el Boletín Oficial del dia 5 de Agosto del mismo año, determina las medidas que las autoridades municipales y viticultores han de adoptar para impedir la invasion y extinguir los focos.

Los artículos 4.º y 5.º de la citada Ley, prohíben la introduccion de sarmientos, barbados, púas, troncos, hoja y otros residuos de la vid, procedentes del extranjero y de los puntos de la Península atacados y sospechosos; y el 6.º dispone se lleven en las Secretarías de los Ayuntamientos, un libro-registro en el que se haga constar el lugar de la plantacion, el número y procedencia de las cepas, siempre que ésta no se haga con sarmientos de las fincas del interesado, el cual deberá además presentar al Alcalde respectivo una certificacion en la que acredite su procedencia.

Si antes de la publicacion de la citada Ley se hubiesen hecho al-

gunas plantaciones con sarmientos procedentes de Francia ó de otros puntos, las Corporaciones municipales haran una minuciosa visita á los viñedos, en union de los respectivos propietarios, tan pronto como llegue á su poder la presente circular, de cuyo resultado daran inmediatamente cuenta a este Gobierno de Provincia.

No deben de olvidar los viticultores que la filoxera pasa desapercibida en los primeros momentos, y no puede, por el aspecto de las vides, deducirse su existencia en el primer año, no sucediendo lo propio en el segundo, en el cual, si bien las plantas brotan como de ordinario, los pámpanos que producen son menos robustos, los sarmientos más delgados y cortos y las hojas toman durante los meses de Julio y Agosto un color amarillento rojizo, arrugándose además sus bordes.

Estos síntomas anuncian la existencia de la filoxera en las raíces de las plantas, que se presenta formando manchas de color amarillento.

No duda esta Comision que todas las Au.oridades y cosecheros vigilarán con suma actividad los viñedos y se esforzarán por cumplir lo prevenido en la Ley de filoxera ya citada.

Del estado de los viñedos en los diferentes distritos de la provincia, daran semanalmente cuenta á este Gobierno civil los señores Alcaldes de la misma; advirtiéndoles que de no hacerlo así se

les exigirá la más estricta responsabilidad é impondrá la multa á que haya lugar.

Palencia 4 de Julio de 1879.  
—El Gobernador-Presidente, Bernardo Rodriguez.—El Secretario, Santiago de Palacio y Rogama.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE EXPROPIACION FORZOSA.

(Continuacion.)

#### CAPITULO III.

Del justiprecio de las fincas sujetas á la enagenacion forzosa.

Art. 40. Determinado con toda exactitud por los trámites prevenidos en el capítulo anterior la extension y demás circunstancias de la finca ó parte de fincas que hubiere de ser expropiada, se procederá á su justiprecio con arreglo á lo prevenido en los artículos 26 y siguientes de la ley y los correspondientes de este reglamento.

Art. 41. El perito de la Administracion ó el del concesionario en su caso formará para cada finca ó parte de finca que hubiese de ser definitivamente ocupada una hoja de aprecio en que hará constar la partida alzada que en su concepto pueda ofrecerse al interesado por la adquisicion del inmueble y por daños y perjuicios ocasionados por la ocupacion, en el concepto de quedar el propietario libre de toda clase de gastos.

En la hoja de aprecio el perito que la suscriba habrá de manifestar los fundamentos en que apoya su propuesta, teniendo en cuenta todas

las circunstancias que contengan las declaraciones de los peritos y demás datos que se mencionan en los artículos 30, 31 y 36 del presente reglamento, así como los daños ó beneficios que la parte de finca que no se ocupa pueda reportar de la expropiación.

Art. 42. El representante de la Administración ó concesionario, así que reciba las hojas de apremio redactadas por su perito, las remitirá al Gobernador para que por conducto de esta Autoridad lleguen á poder de los respectivos interesados de los que se exigirá recibo, en que bajo su firma hagan constar la fecha en que hubiesen llegado á su poder estos documentos.

Si en el término de tercero día no fuese habido el interesado, se insertará la hoja de aprecio en los edictos que se publicarán en los periódicos oficiales y fijarán en los sitios de costumbre por el plazo señalado en el art. 39.

El Gobernador asimismo hará saber á cada propietario la obligación que tiene de contestar dentro del término de 15 días, contados desde dicha fecha, aceptando ó rehusando lisa y llanamente la oferta que se le hiciese, así como la de presentar en este último caso y dentro del mismo plazo la hoja de tasación que se menciona en el párrafo segundo del art. 27 de la ley.

Art. 43. En el caso de aceptación por parte del propietario, éste queda comprometido á dejar ocupar, sin que en ningún tiempo pueda interponer reclamación alguna, la finca ó parte de finca determinada en la hoja de aprecio en la época en que la Administración, ó quien haga sus veces, lo juzgue necesario ó conveniente para la ejecución de las obras, previo en todo caso el abono al interesado de la cantidad fijada en el documento referido.

Si el propietario no contestase dentro del término señalado, se entenderá que se conforma con la cantidad ofrecida, y la Administración ó quien hiciere sus veces tendrá el derecho de ocupar la finca en los mismos términos prevenidos en el párrafo anterior.

En uno y otro caso no podrá exceder de seis meses el plazo para la entrega del precio á que se alude, pudiendo disponer el propietario de sus fincas si pasado ese tiempo no se le entrega el importe del aprecio.

Art. 44. Cuando el propietario rehuse el ofrecimiento de la Administración, tendrá obligación de presentar al Gobernador, dentro precisamente del término de los 15 días á que se refiere el artículo 27 de la ley y el 42 de este reglamento, la hoja de tasación de la finca suscrita por su perito, en la cual se valore razonadamente la finca, teniendo en cuenta todas las circunstancias que detalladamente se mencionan en el párrafo primero del

artículo 20 de la expresada ley. El Gobernador remitirá estas hojas al representante de la Administración ó concesionario en su caso.

A su vez el perito de la Administración redactará para la misma finca otra hoja análoga tan pronto como por el Gobernador le haya sido notificada la disidencia del propietario. Estas hojas se entregarán directamente por el perito al representante de la Administración ó quien obre en su nombre.

Los honorarios que los peritos devenguen en estas tasaciones, como los gastos del papel sellado en que las hojas se han de extender, serán satisfechos respectivamente por cada una de las partes interesadas.

Art. 45. Las tasaciones que se mencionan en el artículo anterior se acomodarán en forma á los modelos que se publicarán oportunamente con el presente reglamento, y se cuidará de agregar á ellas el 3 por 100 que previene el artículo 36 de la ley.

Art. 46. Reunidas por el representante de la Administración ó quien haga sus veces, las hojas de tasación á que se refiere el artículo anterior, dicho representante las examinará para ver si en ellas se advierten irregularidades, ó si existen faltas de conformidad con los datos de otros documentos anteriormente formulados. Después las remitirá al Gobernador con su informe razonado acerca de dichos puntos, indicando si han incurrido los peritos en responsabilidad, y mencionando además las fincas respecto de las que fuesen los mismos importes totales de las tasaciones de ámbos peritos y las en que no exista esta conformidad.

Art. 47. En el caso de que fuere la misma la cantidad total señalada á la expropiación de la finca, según en la tasación de cada uno de los peritos, se entenderá fijado en la misma cantidad el justiprecio de dicha finca, según dispone el párrafo tercero del artículo 28 de la ley, y en este caso la Administración ó quien hiciere sus veces, se considerará autorizado á ocuparla como en el párrafo segundo del artículo 26 de la misma ley y 43 de este reglamento: si no resultase igualdad entre las tasaciones, el Gobernador dispondrá que se reúnan los peritos correspondientes para ver si logran ponerse de acuerdo respecto de la tasación, lo que habrá de tener lugar dentro del plazo de ocho días, señalando en el párrafo cuarto del citado artículo 28 de la ley.

Si resultase acuerdo, quedará fijado con arreglo á el justiprecio de la finca, y de ello habrá de dar inmediatamente conocimiento cada perito á la parte que represente. La Administración, ó quien hiciere sus veces, podrá también en este caso ocupar la finca cuando le convenga, previo el pago de la canti-

dad en que hubiese sido justipreciada.

En el caso de no asistir el perito del propietario á la reunión mencionada en el párrafo segundo del presente artículo, se entenderá que se conforma con la valoración hecha por el de la Administración ó el del concesionario en su caso.

Art. 48. En caso de desacuerdo de los peritos, éstos, en oficios firmados por ámbos, y dentro del plazo de los ocho días que se señala en el párrafo cuarto del artículo 28 de la ley darán conocimiento á sus representados. En tal caso, y en el de que los peritos nada avisen, transcurrido dicho plazo el representante de la Administración dará parte del hecho al Gobernador para que prosigan las diligencias á tenor de lo prescrito en los artículos 30 y siguientes de la ley.

Sin embargo, según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 29 de la misma ley, podrá la Administración ó quien haga sus veces ocupar la finca cuando le convenga mediante el depósito de la cantidad á que ascienda la tasación hecha por el perito del propietario ó por el de la Administración en el caso del último párrafo del artículo 47, depósito que se llevará á cabo con las formalidades establecidas en la legislación vigente, y previas las disposiciones oportunas del Gobernador para llevarlo á cabo.

El propietario tendrá derecho al abono del interés, á razón de 4 por 100 al año, de la cantidad depositada, y por todo el tiempo que trascurra desde la fecha de la ocupación hasta la en que perciba el importe de la expropiación definitivamente ultimada.

Art. 49. Así que conste al Gobernador, en los términos del artículo anterior, el desacuerdo de los peritos, dicha Autoridad lo participará al Juez de primera instancia del partido al que la propiedad pertenezca, el cual hará la designación de perito tercero, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 de la ley, y con arreglo á las prescripciones de la de Enjuiciamiento civil.

El perito tercero habrá de reunir las condiciones que, según la clase de fincas que hubieren de tasarse, previene al artículo 32 del presente reglamento, y sobre su designación no será admitida ni consentida reclamación de ninguna clase.

Art. 50. El Gobernador de la provincia reunirá, mientras se hace por el Juez la designación de perito tercero, los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley, y todos los demás que juzguen oportunos, dirigiéndose para obtenerlos

á los dueños de las fincas, á las oficinas de Hacienda pública, al Registro de la propiedad y en general á todos los centros oficiales que puedan suministrarlos.

Art. 51. El perito tercero desempeñará su encargo ajustándose estrictamente á lo que se previene en el art. 33 de la ley, y teniendo en cuenta todos los datos que se mencionan en el artículo anterior, á cuyo efecto el Gobernador deberá entregarlos así que los tenga reunidos.

Art. 52. El expediente á que se alude en los artículos 33 y 34 de la ley, le constituirán para cada una de las fincas en cuya tasación hubiese resultado discordia:

1.º Las declaraciones de los peritos en que consten los datos que se mencionan en los artículos 30 y 31 de este reglamento, así como las relaciones á que se refiere el art. 36, con las observaciones que puedan haber hecho los peritos y los informes que sobre ellas hubiese emitido el representante de la Administración, según lo prevenido en el artículo 37.

2.º La oferta que se hubiere hecho al propietario para adquirir su finca, según la hoja de aprecio redactada por el perito de la Administración, al tenor de lo preceptuado en el artículo 41 de este reglamento.

3.º Las hojas de tasación formadas por los peritos de las partes con arreglo á lo prevenido en los artículos 44 y 45, en vista de la negativa del propietario á admitir la oferta hecha por la Administración.

4.º Los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley y la hoja de tasación formada en su vista por el perito tercero.

Y 5.º Todos los demás datos, noticias y documentos que dicha Autoridad crea oportuno allegar para la mayor ilustración del asunto.

Art. 53. El Gobernador, teniendo en cuenta lo que resulte del expediente, oyendo sumariamente á los interesados si lo considerase necesario, y precisamente á la Comisión permanente de la Diputación provincial, determinará, dentro del plazo y en los términos señalados en el art. 34 de la ley, la cantidad que deba abonarse al propietario en caso de discordia sobre la tasación de su finca.

La resolución del Gobernador habrá de ser motivada y contendrá la exposición clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valoración.

Esta resolución se pondrá en conocimiento del propietario y del representante de la Administración ó concesionario.

Art. 54. Las partes interesadas, dentro del plazo de 10 días, á contar desde el de la notificación

de la resolución del Gobernador, habrán de contestar manifestando si se conforman ó no con lo resuelto.

En el primer caso, la resolución consentida por las partes será firme y se publicará en el Boletín oficial de la provincia, según se previene en el art. 35 de la ley.

En el segundo caso, el propietario podrá usar del derecho de alzada por la vía gubernativa para ante el Ministro del ramo á que la obra corresponda, dentro del plazo de 30 días que le concede el párrafo primero del expresado art. 35. Por su parte el representante de la Administración, ó concesionario en su caso, podrá acudir también al Ministro, dentro del mismo plazo, pidiendo que se revise la providencia del Gobernador.

Si cualquiera de las partes dejase trascurrir el plazo fijado sin hacer uso de su derecho, se entenderá que consiente la resolución adoptada por la expresada Autoridad.

Art. 55. El Gobierno, representado por el Ministro que corresponda, resolverá sobre los recursos que se mencionan en el artículo anterior dentro del plazo de 30 días, y la Real orden que recaiga ultimaré la vía gubernativa.

Dicha Real orden se notificará á las partes interesadas; y si fuese consentida por ellas, será firme y se publicará en el Boletín Oficial de la provincia.

Art. 56. Contra la resolución del Gobierno cabe recurso contencioso en el plazo y por las causas que se detallan en el último párrafo del art. 35 de la ley.

Las reclamaciones que en este caso se presenten por los recurrentes, habrán de determinar con precisión la cantidad que se reputa como precio justo de la finca que hubiere de expropiarse, y la que constituye por consiguiente la lesión cuya subsanación se pretenda.

La sentencia del Tribunal contencioso, dictada con arreglo á las leyes que rigen sobre la materia, pone fin al expediente de justiprecio; y publicada en la *Gaceta de Madrid* y Boletín oficial de la provincia, es obligatoria para las partes interesadas.

Art. 57. Las notificaciones que en todos los casos á que se refieren los diversos artículos de este capítulo hubiere que hacer á los dueños de las fincas, á sus peritos y á los concesionarios de las obras en su caso, se verificarán en términos iguales á los que previene el art. 39 respecto de los expedientes sobre necesidad de la ocupación de las fincas expresadas.

Art. 58. La tramitación del expediente general de cada término en ningún caso se suspenderá por las reclamaciones que pueda interponer el dueño de una finca, ó el concesionario de las obras, en los casos en que hiciese uso del de-

recho de alzada que se le concede contra las providencias administrativas en diversos artículos de este capítulo, y por lo tanto las diligencias relativas á las fincas de los demás interesados seguirán su tramitación ordinaria, sin perjuicio de seguir expediente por separado respecto de la del recurrente cuando se hubiese decidido lo que procede acerca de su reclamación.

(Se continuará.)

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 2.

Según me participa Andrés García, vecino de Villamuriel de Cerrato, en la madrugada de hoy y de la posesión titulada la Tejera, le han robado un burro cuyas señas se expresan á continuación.

En su vista encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y caso de ser habido se dé conocimiento á este Gobierno civil.

Palencia 4 de Julio de 1879.  
—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

*Señas de la caballería.*

Pelo pardo, de 6 cuartas de alzada, deserrado y con una cicatriz en el lomo, y una cadena de hierro en el pescuezo.

## ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Hacienda.—Real orden

Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido á instancia de D. Daniel Carballo, como apoderado de la Compañía cesionaria de las minas de Riotinto, en la que se exponen los graves perjuicios que se originan á la Empresa del Ferro-carril, por la forma en que se la exigen los derechos de consumos por el aceite y grasas que se emplean en los diferentes servicios de la vía, y considerando que aunque las Empresas de que se trata podrían solicitar y obtener los depósitos domésticos, con lo cual pagarían los derechos de los aceites y grasas á medida que realizaran su consumo, tendrían necesidad de establecerlos en muchos puntos, sufriendo en todos la intervención de los arrendatarios del impuesto: que estos se negarían á autorizar extracciones nocturnas y dificultarían por varios modos el servicio de las vías, que necesariamente es rápido y no puede sujetarse á horas precisas ni á perder tiempo en embarazosas operaciones de intervención: que es conveniente adoptar una medida general que concilie los intereses

administrativos con los de las Empresas, á quienes es justo proporcionar las facilidades que la índole de sus servicios exige y sean compatibles con la seguridad de recaudar los derechos que deben satisfacer.

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien acordar:

1.º Que las Empresas de ferro-carriles puedan designar las estaciones donde les convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, á condición de que los locales que designen sean adecuados para el caso.

2.º Que estos almacenes queden bajo la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo público.

3.º Que las Empresas satisfagan los derechos y recargos de todas las especies referidas en el acto mismo de almacenarlas, renunciando á los beneficios del depósito doméstico.

4.º Que los derechos respectivos á los consumos de que se trata no están comprendidos en los encabezamientos de los pueblos por donde cruzan las líneas fér-

reas, mediante á que el consumo que los devenga es colectivo é indivisible, y no puede referirse á ninguna localidad determinada.

(De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1876.—Salaverria.—Señor Director General de Impuestos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, encargándoles que bajo su más estrecha responsabilidad hagan saber á los arrendatarios donde los hubiese, se abstengan en lo sucesivo de reclamar pago alguno por el expresado concepto ante la Dirección general de Impuestos, bajo pena de incurrir en las responsabilidades consiguientes á toda exacción ilegal, puesto que la Empresa de los ferro-carriles del Norte satisface el impuesto á la Hacienda en virtud de un concierto particular celebrado con la misma.

Palencia 3 de Julio de 1879.  
—El Jefe económico, *Andrés Carramolino*.

## IMPUESTO DE CONSUMOS.

ESTADO que manifiesta la recaudación obtenida en esta Capital por derechos del Tesoro y recargos del mencionado impuesto en el mes de Junio de 1879.

Días.	DERECHOS del Tesoro.		RECARGOS municipales.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
1	338	13	296	68	634	81
2	411	39	365	20	776	59
3	419	84	339	80	759	64
4	348	65	309	63	658	28
5	334	47	332	55	667	12
6	440	82	374	26	815	08
7	579	37	457	48	1036	85
8	339	87	316	37	656	24
9	392	71	332	32	725	03
10	339	95	290	23	630	18
11	349	60	322	08	671	68
12	330	51	266	60	597	11
13	289	89	247	12	537	01
14	778	67	622	43	1401	10
15	393	12	297	81	690	93
16	212	74	211	69	424	43
17	330	49	294	15	624	64
18	538	74	447	81	986	05
19	301	06	282	11	583	17
20	370	56	320	92	691	48
21	630	74	505	74	1136	48
22	386	14	314	06	700	20
23	408	34	367	24	775	58
24	370	86	335	49	706	35
25	740	62	562	99	1306	61
26	544	40	431	90	976	30
27	521	29	450	99	972	28
28	637	74	514	20	1151	94
29	597	61	433	49	1031	10
30	362	71	317	88	680	59
Total.	13339	03	10960	76	24299	79

Palencia 30 de Junio de 1879.—El Jefe económico, *Andrés Carramolino*.

**Ayuntamiento constitucional de Dueñas.**

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1879 á 80, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, debiendo advertir que los contribuyentes que se crean agraviados pueden hacer sus reclamaciones en los dias prefijados; pues pasados los cuales no se oirá reclamacion alguna.

Dueñas 3 de Junio 1879.—El Alcalde, Juan Dueñas Rosales.

**Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.**

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de esta villa con la dotacion anual de setecientas pesetas anuales, pagadas por trimestres. Las personas que quieran mostrarse aspirantes, podrán presentar sus solicitudes al presidente de esta Corporacion en el término de treinta dias, á contar desde que este anuncio aparezca en el Boletin oficial de la Provincia.

Cevico Navero 3 de Julio de 1879.—El Alcalde Presidente, Pablo Baldazo.

**Ayuntamiento constitucional de Calzada de los Molinos.**

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, con el competente permiso del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, tiene acordado la subasta de un Cementerio; las condiciones, pliego y plano para su construccion se hallan de manifiesto en la Secretaria del mismo Ayuntamiento, para las personas que gusten enterarse de ellas, y las únicas que se hacen públicas son las siguientes:

Primera. El remate se celebrará el dia veintiseis de los corrientes á las once en punto de su mañana ante la mayoría del Ayuntamiento en la Sala donde éste celebra sus sesiones, admitiendo mejoras por término de media hora sin que por ningun concepto se admita la que suba del presupuesto.

Segunda. No se admitirá licitador que no haya presentado antes en depositaria el seis por ciento que asciende próximamente á doscientas pesetas ó haber manifestado al Ayuntamiento la persona que ha de garantizarlo. Lo que se anuncia por medio de este Boletin para que llegue á conocimiento del público.

Calzada de los Molinos 3 de Julio de 1879.—El Alcalde, Prudencio Lomas.

## FERRO-CARRILES DEL NOROESTE DE ESPAÑA.

RELACION de las expediciones de mercancías y efectos que, llevando más de un año de existencia en los almacenes de estas líneas, no han sido reclamados ni recogidos por sus dueños.

Fecha de la llegada de la expedición.	Servicio á que pertenece.	Número de la expedición.	Estaciones de		Número y clase de las mercancías.	Peso en kilógs.	Portes del		Un año de almacenaje.	TOTAL.	
			procedencia.	destino.			Noroeste.	Norte.		Reales	Cénts.
1.º de Diciembre de 1877	P. V.	5319	Busdongo.	Palencia.	1 rueda de carro.	140	16 85	• •	193 90	210 75	
22 de id. de id.	•	918	Leon.	•	1 saquito nueces.	18	2 •	• •	27 70	29 70	
7 de Febrero de 1878.	•	1413	Paredes.	Sahagun.	2 lios seras viejas.	57	2 •	• •	83 10	85 10	
26 de id. de id.	•	9228	Palencia.	Astorga.	2 bultos máquina.	30	3 85	• •	41 55	45 40	
28 de id. de id.	•	586	Badajoz.	Busdongo.	1 muestra legidos.	28	6 50	67 90	41 55	115 95	
30 de Marzo de id.	G. V.	866	Irún.	Brañuelas.	1 plantas.	4	6 75	27 85	18 25	52 85	
TOTALES.							37 95	95 75	406 05	539 75	

Número de orden.	FECHA de la entrada.	NÚMERO y naturaleza de los bultos.	PUNTOS en que se encontraron.	Efectos encontrados en la via, coches y salas de descanso.	
				Fecha	Descripción
1	12 Febrero 1878.	1 sal recogido en la via	Leon kilóm. núm. 133.	33	•
2	•	1 romana vieja.	Id. estacion.	34	6 de Abril 1878.
3	•	1 petaca y cartera.	Palencia coche de 2.º y 3.º	35	•
4	•	1 americana lanilla color	Leon id. 3.º	36	•
5	•	1 kepi.	Id. id. id.	37	•
6	•	2 sombreros negros.	Palencia id. id.	38	•
7	•	2 paraguas seda.	Id. id. id.	39	•
8	•	2 id. algodón.	Id. id. id.	40	•
9	•	1 sombrilla seda.	Id. id. id.	41	•
10	•	1 paquete capsulas.	Id. id. 2.º	42	•
11	•	1 solideo.	Villalumbroso Estacion	43	•
12	•	5 abanicos viejos.	Palencia sala de 3.º	44	•
13	•	1 par de guantes color.	Id. id. id.	45	•
14	•	1 libros y papeles.	Brañuelas Estacion.	46	•
15	•	4 rs. y 40 céntimos.	Palencia coche 3.º	47	•
16	•	1 navaja.	Id. furgon tren tres.	48	•
17	•	1 par botinas nuevas.	Villadangos Estacion.	49	•
18	•	1 gorra seda niño.	Busdongo coche 3.º	50	•
19	•	1 manguito señora.	Id. id. id.	51	14 de Junio 1878.
20	•	1 cesta vacia.	Id. id. id.	52	•
21	•	2 sombreros hongos.	Id. id. id.	53	•
22	•	1 maleta ropa.	Busdongo Estacion.	54	•
23	•	1 bota para vino.	Id. coche 3.º	55	•
24	•	1 saco con unos zapatos	Id. id. id.	56	•
25	•	1 cuchara y vaso.	Id. id. id.	57	•
26	•	1 sombrero paja.	Id. muelle.	58	•
27	•	1 lija.	Id. coche 3.º	59	•
28	•	1 cintón de hombre.	Brañuelas Estacion.	60	•
29	•	1 levita militar.	Id. coche 3.º	61	•
30	•	1 cartera viaje sin correa	Id. id. id.	62	•
31	•	3 sombreros viejos.	Id. id. id.	63	•
32	•	1 cartera badana.	Id. id. id.		

Palencia 3 de Julio de 1879.—El Representante del Director general, Alejandro de Mazarredo.